

Luis Felipe Polo Gálvez (Guatemala) *

Procesos constitucionales para la ratificación del Estatuto de Roma en los países latinoamericanos

I. Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional

En julio de 1998, en la Conferencia de Naciones Unidas en Roma, los Gobiernos aprobaron abrumadoramente el Estatuto que establece la Corte Penal Internacional permanente (CPI), la cual entraría en vigor una vez que 60 países ratificaran el Estatuto. Ello ocurrió el 1° de julio y a la fecha han ratificado 78 países, de los 139 que lo firmaron.

El Estatuto de la CPI es fruto de un largo proceso en la evolución de las normas internacionales de protección de los derechos humanos. El proceso de decisión política y redacción tardó casi cincuenta años.

La idea de un Tribunal Penal Internacional tiene como antecedentes jurídicos más inmediatos los Tribunales de Núremberg y Tokio y la jurisdicción universal establecida en ese momento para los crímenes cometidos en la Segunda Guerra. Luego, algunos tratados internacionales establecieron una competencia universal permanente para conocer de ciertas conductas. Fuera de lo anterior, en los años noventa se establecieron dos Tribunales *ad hoc* para juzgar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia y Ruanda.

Si hacemos un poco de historia, en 1945 los tribunales de los aliados, de conformidad con la ley número 10 del Consejo del Control Aliado, comenzaron a ejercer, a nombre de la comunidad internacional, la jurisdicción universal con respecto a los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mun-

* Peruano-guatemalteco. Director general de la Universidad Rafael Landívar en el departamento de Quetzaltenango, Guatemala. Profesor de Derecho Constitucional, Penal, Teoría del Estado y en la Maestría de Derechos Humanos. Consultor de la OEA, IIDH y CICR.

dial, fuera de sus territorios y contra personas que no eran ciudadanos suyos ni residentes en esos territorios.

Más adelante, algunos Estados mantuvieron, en virtud de su derecho interno, la jurisdicción universal sobre tales delitos. En cincuenta años Australia, Canadá, Israel y el Reino Unido ejercieron alguna vez tal jurisdicción, y lo hicieron únicamente respecto a crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

El ejercicio de la jurisdicción universal sobre delitos graves comprendidos en el Derecho Internacional cometidos con posterioridad a la guerra ha sido limitado, aun cuando casi todos ellos son partes en al menos cuatro tratados que conceden a los Estados partes jurisdicción universal sobre tales delitos. Sin embargo, se nota cada vez más la intención de hacer uso de tales facultades jurisdiccionales universales.

La idea de soberanía predominante hacía que los tribunales de un Estado sólo tuvieran jurisdicción sobre las personas que habían cometido un crimen en su propio territorio. Con el paso del tiempo y la evolución del Derecho Internacional se ha ido reconociendo que los tribunales pueden extender sus competencias hacia una jurisdicción extraterritorial, mediante diversos instrumentos legales.

Con la existencia de los Tribunales de Nüremberg y Tokio se reafirmó la necesidad de mecanismos de justicia internacional que representaran a toda la comunidad internacional y no estuvieran condicionados en su diseño y funcionamiento por los intereses de un grupo reducido de potencias.

La Corte Penal Internacional es la parte culminante del largo proceso de creación de una jurisdicción internacional garantista, representativa y permanente.

II. Algunos apuntes sobre la Corte Penal Internacional

1. *¿Qué es la Corte Penal Internacional?*

La Corte Penal Internacional es una institución de carácter permanente, con funciones judiciales para determinar la responsabilidad penal individual de las personas que hayan cometido los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, cuando los Estados no hayan cumplido con su deber de perseguir y castigar a los responsables de dichos crímenes.

2. *¿Qué no es la Corte Penal Internacional?*

La CPI no sustituye la jurisdicción nacional en la competencia de los crímenes para los cuales tiene competencia. Esto se debe a que la Corte sólo opera según el principio de *subsidiaridad*, según el cual sobre los Estados continúa recayendo de manera prioritaria la responsabilidad de dichos delitos. Por consiguiente, la CPI sólo tendrá competencia para conocer de los crímenes cuando las jurisdicciones nacionales no cumplan con su obligación de perseguir y castigar a los responsables de estos delitos.

El Estatuto de Roma no distingue las motivaciones que se aleguen sobre la comisión del crimen o el grupo al que pertenezca la persona responsable. Por consiguiente, la CPI procesará a las personas responsables de los crímenes, de acuerdo con las normas de competencia, independientemente de las calidades de la persona o de las circunstancias o motivaciones que hayan dado lugar a la comisión del crimen.

3. *Los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional*

Están contemplados en los artículos 5° al 10° del Estatuto de Roma.

A. *Genocidio (artículo 6)*

Definido con claridad desde el tratado multilateral de la Convención de Genocidio de 1948, el Estatuto dice que se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

B. *Crímenes de lesa humanidad (artículo 7)*

El artículo 7.1 del Estatuto de Roma enuncia los actos incluidos dentro de la definición legal de crímenes de lesa humanidad y el 7.2 consagra definiciones de términos claves para guiar el pronunciamiento de la Corte en cualquier crimen de lesa humanidad.

El alcance general de la aplicación y la cuestión del umbral a alcanzarse antes de que la Corte asuma jurisdicción respecto a los crímenes de lesa humanidad se tratan en el marco del artículo 7.1. Y luego se enuncian: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual o prostitución forzada; embarazo forzado; esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales religiosos, de género definido en el párrafo 3°, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; el crimen de *apartheid*; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten en forma grave contra la integridad física o la salud mental o física.

C. *Crímenes de guerra (artículo 8)*

El concepto de crímenes de guerra básicamente se refiere a las violaciones de las leyes de la guerra (*ius in bello*) que fundamentalmente son las que se hallan contenidas en el Derecho de Guerra de La Haya (IV Acuerdo de 1907 y su reglamento), las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y los dos protocolos adicionales de 1977, así como algunos instrumentos internacionales relativos a la prohibición del empleo de ciertas armas (Declaración de San Petersburgo de 1868, Protocolo de Ginebra de 1925 sobre gases asfixiantes).

En cuanto al conflicto armado internacional, las secciones *a* y *b* del numeral 2 del artículo 8° contienen las graves infracciones a las Convenciones de Ginebra de 1949, literal *a*, mientras que las “serias violaciones de las leyes y costumbres aplicables en conflicto armado internacional dentro del marco del derecho internacional” están contenidas en el literal *b* y dan cabida a un buen número de las disposiciones de los convenios mencionados. En conjunto ambas secciones consagran 23 clases de crímenes de guerra.

En lo que hace referencia al uso de armas prohibidas, el Estatuto sólo penaliza el empleo de las armas envenenadas, gases asfixiantes o venenosos, proyectiles expansivos y, de manera genérica, la utilización de armas proyectiles y material que cause daños superfluos o sufrimiento innecesario. En relación con los crímenes de guerra en conflicto armado interno, el Estatuto emplea un tratamiento homólogo y les dedica los literales *c* y *d*, numeral 2, del artículo 8° a las graves infracciones al artículo 3° común a las cuatro Convenciones de Ginebra y a las “serias violaciones de las leyes y costumbres aplicables en conflicto de carácter no internacional dentro del marco establecido en el derecho internacional”. En conjunto se incluyen 16 clases de crímenes, entre los que puede observarse la incorporación de nuevas conductas que amplían el listado que figura en los mencionados instrumentos internacionales.

Además de las serias violaciones como ataques a la población civil, a las instalaciones de misiones humanitarias, a lugares dedicados a la educación, la ciencia, el culto, hospitales y monumentos históricos, pillaje, enrolamiento de menores de quince años, dar muerte a traición, ordenar no otorgar cuartel, etc., se contempla también el ataque a misiones humanitarias o de paz de las Naciones Unidas, así como un listado más amplio de crímenes sexuales que contemplan violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización y fecundación forzadas. Estas dos últimas son el resultado directo de la naturaleza de los terribles crímenes cometidos durante el conflicto en la antigua Yugoslavia.

III. Proceso constitucional de los países latinoamericanos para la ratificación del Estatuto de Roma

La información en este punto fue verificada hasta el 20 de agosto del año 2002, con base en la excelente información proporcionada por la Corte Penal Internacional.

Puede ser que en el transcurso del trabajo de publicación algunos países hayan ratificado el Estatuto de Roma, situación que sería de victoria para el mundo de la defensa de los derechos humanos.

1. América del Sur

A. Argentina

Firmó el documento el 8 enero de 1999 y la ratificación fue el 8 febrero del 2001. Para el proceso de implementación, a inicios de febrero del 2002, el Comité Interministerial Argentino de Implementación del Estatuto de Roma, conformado por los ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y Justicia, remitió la versión final del proyecto de Ley sobre Crímenes de Competencia de la CPI y del proyecto de Ley sobre Jerarquía Constitucional del Estatuto al presidente de la República para su consideración. Se espera que éstos sean enviados al Parlamento. Adicionalmente, los proyectos fueron circulados por el Comité entre universidades, organizaciones defensoras de los derechos humanos y expertos independientes e incluyen varios de sus comentarios.

El proyecto de Ley sobre Crímenes de Competencia de la Corte Penal Internacional, redactado por el Comité Interministerial Argentino de Implementación del Estatuto de Roma y remitido al presidente de la República para su consideración a inicios de febrero de 2002, estipula en su artículo 1° que dicha ley se aplicará:

1. por crímenes cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República de Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción; 2. por crímenes cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo; 3. por crímenes cometidos fuera del territorio argentino por nacionales argentinos o por personas domiciliadas en la República Argentina, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena; y, 4. en los casos previstos en convenios internacionales de los que la República Argentina sea parte.

El proyecto de Ley sobre Jerarquía Constitucional del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, redactado por el Comité Interministerial Argentino de Implementación del Estatuto de Roma y remitido al presidente de la República para su consideración a inicios de febrero de 2002, estipula en su artículo 1°:

[...] de acuerdo a lo previsto en la última parte del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución nacional, otórgase jerarquía constitucional al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por ley 25.390.

B. Bolivia

Firmó el documento el 17 de julio de 1998 y lo ratificó el 27 de junio del 2002. El 24 de abril del 2002, el Grupo de Trabajo Abierto, liderado por el Ministerio de Relaciones Exteriores e integrado por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo y organismos de la sociedad civil, firmó el informe

final requerido por la Cámara de Senadores (Cámara de Revisión). En los puntos 136 y 137 correspondientes a sus conclusiones y recomendaciones, el Grupo establece que el Estatuto no se contrapone a la Constitución y recomienda su ratificación. Asimismo, en su punto 138, el Grupo recomienda la creación de una Comisión de Implementación. Bolivia ratificó el Estatuto de Roma mediante ley de la República n° 2.398 del 24 de mayo del 2002. Se convirtió en Estado Parte de la CPI el 27 de junio del 2002.

C. *Brasil*

Este país firmó el documento el 7 de febrero del 2000 y lo ratificó el 20 de junio del 2002. Para su proceso de ratificación, el 13 de noviembre de 2001, el ministro de Justicia estableció un comité gubernamental de implementación con el objetivo de estudiar y proponer las reformas al ordenamiento jurídico necesarias en materia de derecho penal, constitucional y procesal penal, a fin de implementar el Estatuto de Roma. Este comité tuvo un mandato de seis meses renovable. El 18 de abril del 2002, el proyecto de ratificación fue aprobado por el Plenario de la Cámara de Diputados, y el Senado hizo lo propio el 5 de junio. Brasil se convirtió en Estado parte de la CPI el 20 de junio del 2002.

D. *Chile*

Este país firmó el 11 setiembre 1998 el Estatuto de Roma. El 9 de abril del 2002, el Poder Ejecutivo remitió al Congreso el proyecto de reforma constitucional, de artículo único, presentado en forma de disposición transitoria, que dice lo siguiente:

El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo a las condiciones previstas por el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

La ratificación no podrá ser discutida por el Congreso hasta que la reforma sea votada y aprobada. El 4 de marzo, un grupo de 34 diputados solicitó al Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad de la ratificación. El tribunal acogió dicho requerimiento,¹ estimando la necesidad de una reforma constitucional previa aprobación por el Congreso y ratificación por el Presidente de la República. El 22 de enero del 2002, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ratificación de la CPI. Quedan pendientes su debate y aprobación por el Senado.

¹ Un destacado jurista chileno publicó un artículo en el que entre otras cosas decía: “La comunidad jurídica chilena está convulsionada, ya que el Tribunal Constitucional en reciente sentencia declaró inconstitucional el Estatuto de la Corte Penal Internacional, circunstancia que ha impedido que la República de Chile ratifique el Tratado de Roma. Para los juristas que trabajamos en el estudio de los Derechos Humanos a nivel académico, ha sido un duro golpe, y al mismo tiempo se nos ha hecho necesario profundizar la discusión sobre el tema”.

E. Colombia

Ratificó el Estatuto el 6 de agosto del 2002. Colombia, país con un conflicto interno que ha causado la muerte de miles de personas, firmó el Estatuto de Roma el 10 de diciembre de 1998. El 16 de mayo del 2002, el Congreso aprobó en último debate el proyecto que ratifica e incorpora el Estatuto a la legislación nacional. El proyecto fue sancionado por el presidente de la República el 5 de junio.

A principios de la administración del ex presidente Andrés Pastrana, se constituyó un grupo interinstitucional de trabajo conformado por representantes de entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y representantes del sector académico, con el fin de hacer seguimiento al tema del Estatuto de la CPI y sus desarrollos. En diciembre de 1998 este grupo recomendó al Gobierno firmar el Estatuto, lo que se hizo el 10 del mismo mes.

El grupo interinstitucional ha desarrollado sus actividades en el marco del proceso de elaboración de los diferentes instrumentos complementarios al Estatuto, ya mencionados, proceso que se realiza en el ámbito de la Comisión Preparatoria de la CPI y que aún no ha concluido. Adicionalmente, se creó otro grupo de trabajo, con el cometido específico de analizar en detalle el texto del Estatuto de la Corte Penal Internacional y las implicaciones que desde el punto de vista constitucional y legal tendría para el país su ratificación, así como para formular recomendaciones al respecto al Gobierno nacional.

F. Ecuador

El 7 de octubre de 1998 Ecuador firmó el Estatuto de Roma y lo ratificó el 5 de febrero del 2002, convirtiéndose así en el Estado parte n° 52 de la Corte Penal Internacional. El Tribunal Constitucional emitió un dictamen con fecha 21 de febrero del 2001, en el que expresa:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional debe emitir un dictamen favorable sobre la conformidad con la Constitución de la República del Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional. En consecuencia, debe continuar con el trámite de aprobación por parte del Congreso Nacional.

Luego se formó la Comisión Especial Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional, que con fecha 26 de noviembre del año 2001 manifestó:

El Tribunal Constitucional ha emitido la Resolución N° 038-2001-TP dictaminando favorablemente sobre la conformidad con la Constitución Política del Ecuador del Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional. Con estos antecedentes, la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 número 4 y 162 de la Constitución Política del Ecuador, recomienda al Pleno del Congreso Nacional, la Aprobación del Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional.

G. *Paraguay*

El 7 de octubre de 1998 firmó el Estatuto de Roma, y con fecha 14 de mayo del mismo año ratificó dicho instrumento. Para tener más argumentos favorables, el gobierno formó una comisión para estudiar la implementación.

El 14 de mayo de 2001 Paraguay entregó al secretario general de la ONU una copia de su instrumento de ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuyo texto fue aprobado el 14 de abril de 2001 por el Congreso Nacional de este país, sin ningún problema de orden constitucional.

H. *Perú*

El 7 de diciembre del 2000, el gobierno transitorio del Perú firmó el Estatuto de Roma y el 10 de noviembre del 2001 ratificó dicho instrumento, convirtiéndose así en otro Estado parte de la Corte Penal Internacional.

Mediante decreto supremo n° 079-2001-RE se decretó la ratificación del Estatuto de Roma, con el siguiente único artículo:

Ratifícase el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Roma, República Italiana, el 17 de julio de 1998, y aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27518 de fecha 13 de setiembre del año 2001.

Dicha resolución legislativa del Congreso de la República en un artículo único estipula lo siguiente:

Apruébese el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Roma, República Italiana, el 17 de julio de 1998, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, con las siguientes declaraciones: 1.1 Declaración relativa al Artículo 87° inciso 1 literal a): “Conforme al Artículo 87 inciso 1 literal a) del Estatuto de Roma, la República del Perú declara que las solicitudes de cooperación de la Corte serán transmitidas por vía diplomática”. 1.2 Declaración relativa al Artículo 87° inciso 2: “Conforme al Artículo 87° inciso 2 del Estatuto de Roma, la República del Perú declara que las solicitudes de cooperación de la Corte y los documentos que la justifiquen serán redactados en español o acompañados de una traducción al español, idioma oficial de la República del Perú y uno de los idiomas oficiales de la Corte”.

Es necesario incluir algunas conclusiones de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, que el 10 de septiembre del 2001 emitió un dictamen que entre otras cosas expresa:

Podemos concluir señalando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es significativo y trascendental en el avance en la lucha contra la comisión de crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y crímenes de agresión.

La conveniencia para el Perú de hacerse parte del Estatuto es, pues, evidente. El apoyo a la justicia internacional prestigia nuestra democracia, fortalece nuestra posición en los foros internacionales en los que se lucha contra la impunidad, nos aúna a la tendencia moderna hacia la universalización de la justicia y permite nuestra participación en las esenciales tareas de la Asamblea de Estados parte.

I. Uruguay

Este país firmó el Estatuto el 19 de diciembre del 2000 y lo ratificó el 28 de junio del 2002. El 26 de junio del 2002 la Cámara de Senadores aprobó la ratificación, y la Cámara de Diputados hizo lo propio el 27 de junio. Uruguay se convirtió en Estado parte el 28 de junio del 2002.

Durante el proceso de ratificación, la Corte Suprema de Justicia opinó que el sistema constitucional no se verá afectado por la ratificación de la Corte Penal Internacional y que una declaración interpretativa sería suficiente para resolver algunas dudas de carácter constitucional sobre temas como las inmunidades y las amnistías.

J. Venezuela

Venezuela firmó el 14 de octubre del 1998 y ratificó el 7 de junio del 2000. Fue el primer país de Iberoamérica en ratificar el Estatuto de Roma, ahora ley de aplicación inmediata. Además, incorporó el crimen de desaparición forzada a su código penal. Expertos independientes sostienen que es necesario que esto ocurra también con los otros crímenes y se determinen los límites mínimos y máximos de las penas aplicables.

2. América Central y México

A. Costa Rica

Con fecha 7 de octubre de 1998 firmó el Estatuto de Roma, que ratificó el 7 de junio del 2001, convirtiéndose así en Estado parte de la Corte Penal Internacional. Durante el proceso de ratificación se emitió la ley 8.083 que literalmente establece en su artículo 3:

El Gobierno de la República de Costa Rica interpreta que lo preceptuado en el segundo párrafo del numeral 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no se aplicará en perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política costarricense, en los artículos 101, 110 y 151, así como en el inciso 9) de su artículo 121.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 1 de noviembre del 2000 se pronunció en los términos siguientes:

El Proyecto de Ley de Aprobación del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, que se tramita en el expediente legislativo número 13.579, no viola la Constitución Política y los principios que la informan.

B. Cuba

Cuba no ha firmado el Estatuto de Roma. El gobierno formó un grupo interinstitucional de estudio, integrado por los ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Defensa e instituciones jurídicas y académicas.

Sin embargo, en los últimos años Cuba ha sido sede de varios seminarios internacionales organizados por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre difusión del Derecho Internacional Humanitario y debates en torno al Estatuto de Roma.

C. *El Salvador*

Lamentablemente hasta la fecha este país no ha firmado el Estatuto de Roma. Se estableció un comité interministerial para estudiarlo, coordinado por la Cancillería, el cual ha expresado la necesidad de superar algunos conflictos constitucionales para poder ratificar.

D. *Guatemala*

No firmó el Estatuto de Roma. Con fecha 26 de marzo del 2002, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala emitió su opinión consultiva, en el sentido de que no encuentra incompatibilidad entre el Estatuto y la Constitución de Guatemala. El 7 de mayo, el presidente de la República remitió al Congreso la iniciativa de ley para la aprobación del Estatuto. Luego de que la Comisión de Relaciones Exteriores emita su dictamen, éste deberá ser sometido a votación por el Pleno del Congreso.

La opinión de la Corte de Constitucionalidad, dice que “ninguna norma contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala”, y expresa con relación a la competencia:

Al disponer que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para juzgar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional; en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el crimen de guerra y el crimen de agresión, NO contraría ninguna disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Finalmente señala:

El ordenamiento constitucional guatemalteco no presenta ningún inconveniente en que el Estado de Guatemala apruebe y ratifique el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

E. *Honduras*

Firmó el Estatuto de Roma el 7 de octubre de 1998. El 24 de enero del 2002, la Corte Suprema de Justicia dictaminó a favor de la ratificación del Estatuto. El 30 de mayo, el Congreso lo aprobó por unanimidad. Honduras se convirtió en Estado parte de la CPI el 1 de julio del 2002.

El dictamen de la Corte Suprema de Justicia se manifiesta en sentido favorable a la aprobación y ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Pero antes de terminar,

considera adecuado invocar las palabras del Papa Juan Pablo II, en su mensaje para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz, del primero de enero de dos mil, ocasión en la que expresó lo siguiente: “... quien viola los derechos humanos, ofende la conciencia humana en cuanto tal y ofende a la humanidad misma. El deber de tutelar tales derechos trasciende, pues, los confines geográficos y políticos dentro de los que son conculcados. Los crímenes contra la humanidad no pueden ser considerados asuntos internos de una nación. En ese sentido, la puesta en marcha de la institución de una Corte Penal que los juzgue es un paso importante. Tenemos que dar gracias a Dios que siga creciendo, en la

conciencia de los pueblos y las naciones, la convicción de que los derechos humanos, universales e indivisibles, no tienen fronteras”.

F. México

Firmó el Estatuto de Roma el 7 de setiembre del 2000. A inicios del 2002, la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados rechazó la iniciativa del Ejecutivo federal de reformar el artículo 21 de la Constitución a fin de ratificar el Estatuto de Roma. Algunas fuentes indican que se requieren más modificaciones.²

Durante una recepción ofrecida a embajadores y encargados de negocios de Europa y otras naciones, el presidente de la República, Vicente Fox, afirmó que su administración busca obtener la autorización del Senado para que México participe en la Corte Penal Internacional. Agregó: “Nos interesa mucho estar dentro de este grupo líder y de vanguardia que se ha propuesto”.

G. Nicaragua

A la fecha no ha firmado el Estatuto de Roma y además no se aprecia priorización del tema de la Corte Penal Internacional en la agenda gubernamental. Sin embargo, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha impulsado un programa de difusión y capacitación del Derecho Internacional Humanitario.

H. Panamá

Este país firmó el Estatuto de Roma el 18 de julio de 1998 y lo ratificó el 21 de marzo del 2002, convirtiéndose así en Estado parte de la Corte Penal Internacional. Para su implementación el Gobierno formó un Comité especial. Panamá es uno de los pocos países del continente que han firmado y ratificado casi todos los instrumentos internacionales del Derecho Internacional Humanitario.

I. República Dominicana

Firmó el estatuto de Roma el 8 de setiembre del 2000. Aún no lo ha ratificado. Existe interés en conformar un grupo de trabajo integrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y las organizaciones no gubernamentales, miembros de la Coalición Dominicana por la Corte Penal Internacional. La Cancillería envió un estudio prelimi-

² La propuesta de reforma constitucional enviada por el Ejecutivo se ubicaba en el artículo 21 de la Constitución (garantías individuales) y reconocía la jurisdicción de las cortes internacionales, entre ellas la CPI.

nar a todos los poderes, incluyendo el Congreso, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la Nación y la Policía, entre otros. Una vez que cada uno de ellos emita su opinión, la Cancillería podrá emitir su dictamen definitivo y lo enviará al Congreso para que sea votado.

IV. Firmas, ratificaciones y adhesiones y necesidad de reformas constitucionales

Estado	Firma	Ratificación/Adhesión	Reforma constitucional
Argentina	8.1.1999	8.2.2001	No
Brasil	7.2.2000	20.6.2002	No
Chile	11.9.1998	No	Sí
Colombia	10.12.1998	5.8.2002	No
Costa Rica	7.10.1998	7.6.2001	No
Cuba	No	No	No
Ecuador	7.10.1998	5.2.2002	No
El Salvador	No	No	Sí
Guatemala	No	No	No
Honduras	7.10.1998	1.7.2002	No
México	7.9.2000	No	Sí
Nicaragua	No	No	No
Panamá	18.7.1998	21.3.2002	No
Paraguay	7.10.1998	14.5.2001	No
Perú	7.12.2000	10.11.2001	No
Rca. Dominicana	8.9.2000	No	No
Uruguay	19.12.2000	28.6.2002	No
Venezuela	14.10.1998	7.6.2000	No
Totales	18	11	—

V. A modo de conclusión

1. En julio de 1998, en la conferencia de Naciones Unidas en Roma, los Gobiernos aprobaron abrumadoramente el Estatuto que establece la Corte Penal Internacional permanente (CPI), la cual entraría en vigor una vez que 60 países ratificaran el Estatuto. Ello ocurrió el 1° de julio y a la fecha han ratificado 78 países de los 139 que la firmaron.

2. La Corte Penal Internacional es una institución de carácter permanente, con funciones judiciales para determinar la responsabilidad penal individual de las perso-

nas que hayan cometido los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión, cuando los Estados no hayan cumplido con su deber de perseguir y castigar a los responsables de dichos crímenes.

3. De los 18 países analizados en este ensayo, cuatro no han firmado el Estatuto de Roma: Cuba, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.

4. De los 18 países analizados, 11 han ratificado el Estatuto de Roma, convirtiéndose así en Estados partes de la Corte Penal Internacional. Los que han firmado el Estatuto y aún no lo han ratificado son Chile, México y la República Dominicana.

5. Chile y México deberán hacer una reforma a su Constitución de la República para proceder a la ratificación.

6. De los cuatro países que no han firmado el Estatuto, sólo El Salvador debe reformar su Constitución Política.

7. La mayoría de las Constituciones Políticas de los países analizados no tienen normas que pudieran impedir su adhesión al Estatuto y convertirse en Estados partes de la Corte Penal Internacional.

8. En todos los países analizados, tal vez con la única excepción de Nicaragua, los Estados han realizado un trabajo profundo para ratificar el Estatuto de Roma y formar parte de la Corte Penal Internacional.